



Roj: **STSJ BAL 1050/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:1050**

Id Cendoj: **07040310012017100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2017**

Nº de Recurso: **3/2017**

Nº de Resolución: **3/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANTONIO MONSERRAT QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00003/2017

S E N T E N C I A

Presidente Ilmo. Sr.:

Don Antonio Federico Capó Delgado

Magistrados Ilmos. Sres.

Don Antonio Monserrat Quintana

Doña Felisa María Vidal Mercadal

Asunto: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000003 /2017

Demandante: Alfredo

Demandado: GUILLERMO DURÁN MATERIALES

En PALMA DE MALLORCA, a quince de diciembre de dos mil diecisiete

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, integrada por los Magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos relativos a Nulidad de Laudo Arbitral.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Sr. Alfredo , en su propio nombre se ha presentado escrito de demanda de anulación del laudo arbitral nº NUM000 , dictado por la Junta Arbitral de Consum de les Illes Balears, en el que eran partes el Sr. Alfredo como demandante y la entidad Guillermo Durán Materiales de Construcción S.A como demandada. Al escrito de demanda se acompaña documentación justificativa de su pretensión.

II.- Por Diligencia de Ordenación de 1 de Septiembre de 2017 se acordó:

" Por recibida la anterior demanda impugnatoria de Laudo Arbitral, presentada mediante escrito presentado en la Oficina de Registro y Reparto de este Tribunal por D. Alfredo , solicitando la Anulación del Laudo arbitral de fecha 20 de junio de 2017, dictado por el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por D. Adriano como Presidente, por D^a. Azucena y D. Daniel como Vocales y por D^a. Gema como Secretaria, en su procedimiento Arbitral NUM000 , que fue instado por el Sr. Alfredo , figurando como reclamada la entidad GUILLERMO DURÁN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.

ACUERDO:

1º.-Registrar e incoar la demanda impugnatoria de laudo arbitral.

2º.-Formar el correspondiente rollo.

3º.-Designar, conforme al turno preestablecido, Magistrado- Ponente al Ilmo. Sr. D. Antonio Monserrat Quintana.

Con carácter previo a la admisión de la demanda; Reclámese de la Junta Arbitral de Consum de les Illes Balears, el íntegro expediente arbitral nº NUM000 , o en su caso, su reproducción testimoniada, a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 41.1.4 º y 42.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** ."

III.- En fecha 15 de septiembre de 2017, fue aportado por la Junta Arbitral de Consum de les Illes Balears, copia del expediente arbitral nº NUM000 , y copia testimoniada de acuse de recibo de la notificación al demandante del Laudo dictado a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 41.1.4 º y 42.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de **Arbitraje** , quedando unido a las actuaciones.

IV.- En fecha 18 de Septiembre de 2017 por la Letrada de la Administración de Justicia se dictó Decreto en el que en su parte dispositiva se acuerda:

"1.- Admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral instada por Alfredo contra la entidad Guillermo Durán, Materiales de Construcción S.A.

2.-Fijar la cuantía del presente procedimiento en 1.990 €.

3º.-Dar traslado de la demanda a la parte demandada GUILLERMO DURÁN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A, para que en el plazo de VEINTE DÍAS la conteste, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse, con las particularidades que se hacen constar en el punto 2 del razonamiento jurídico de esta resolución".

V.- Dentro del plazo conferido, la parte demandada, D. Luciano , en nombre y representación de GUILLERMO DURÁN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A., presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo figuran y que aquí se dan por reproducidos y terminó suplicando a la Sala "que teniendo por contestada la demanda sobre anulación de laudo arbitral se sirva admitirla y previos los trámites legales oportunos dicte en su día sentencia desestimando íntegramente la solicitud con imposición de las costas al demandante ."

VI.- En fecha 23 de Noviembre de 2017, se presentó escrito por el demandante Don Alfredo , solicitando la celebración de vista y la práctica de prueba pericial judicial, consistente en que por un ingeniero técnico industrial, se dictaminase si las baldosas presentan ese color diferente y más oscuro con motivo de haber cogido humedad ambiente, o si, por el contrario, ello es debido bien a un defecto originario en la fabricación, bien a una evolución, igualmente defectuosa, del color.

VII.- Por providencia de 30 de noviembre de 2017 se acuerda: " Dada cuenta. No ha lugar a la solicitud de celebración de vista, ni a la práctica de la prueba pericial judicial que se propone. En cuanto a lo primero, debido a que dicha solicitud ha de formularse necesariamente en los escritos de demanda o de contestación, según determina el art. 42.1.c) de la Ley de **Arbitraje** , siendo dicho trámite, por ello, preclusivo. Respecto de lo segundo, la naturaleza de la acción de nulidad de laudos hace que aquélla deba basarse en motivos tasados (Cf. Art. 41.1 de la misma Ley), y que por ello la prueba que acaso pudiere practicarse habría de referirse a alguno de dichos motivos, lo que no es el caso, sin que tampoco proceda una nueva valoración de la prueba practicada en el procedimiento arbitral.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que puede interponer recurso de REPOSICION en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde el día siguiente a dicha notificación".

VIII.- Ha sido ponente de la presente resolución, el Magistrado Ilmo. Sr. D. Antonio Monserrat Quintana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda sucinta presentada por el Sr. Alfredo pretende la anulación del laudo arbitral dictado por el Colegio Arbitral constituido en la sede de la Junta Arbitral de Consumo el día 20 de junio de 2017. En dicho Laudo se declara que "no pueden considerarse defecto de fabricación, las pretendidas manchas alegadas por el reclamante debiendo DESESTIMARSE, en equidad, su pretensión".

La discusión se reduce, en síntesis, a que el Sr. Alfredo ha venido postulando que unas baldosas que adquirió para su instalación en el borde de la piscina que existe en el domicilio del actor, habían resultado manchadas por un supuesto defecto de fabricación. En consecuencia, durante el procedimiento arbitral reclamó que se quitaran las baldosas actuales para tener espacio suficiente para colocar las nuevas, y una compensación



económica por el coste de los materiales y los trabajos. A esta versión y reclamación se opuso la empresa que proporcionó dichas baldosas, GUILLERMO DURÁN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A., alegando que tales manchas son producidas por la humedad, al tratarse de baldosas hechas con materiales totalmente naturales, y que no existe problema ni defecto alguno de fabricación.

SEGUNDO.- En el presente trámite, la demanda sucinta por la que se pretende la anulación del referido Laudo, sigue insistiendo en los argumentos y peticiones ya presentados en el procedimiento arbitral, discutiendo la valoración de las pruebas y demás argumentos allí expuestos.

Sin embargo, el esfuerzo impugnatorio del accionante no puede prosperar, por cuanto la acción de nulidad de un laudo, para que sea estimada, ha de cumplir con los requisitos que imperativamente prevé el artículo 41.1 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje** al determinar que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe alguno de los seis motivos que allí se consignan. Se trata, por tanto, de un sistema causal de *numerus clausus*, de conformidad con lo que se contiene en el apartado VIII de la Exposición de Motivos de la citada Ley, al afirmar, en referencia a la acción de nulidad del laudo, que "se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros".

TERCERO.- Procede, por lo dicho, examinar los motivos legalmente admisibles, según la enumeración del citado art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, a saber:

"a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

f) Que el laudo es contrario al orden público".

De la lectura del listado anterior hay que concluir, sin mayores esfuerzos argumentativos, que la acción que ahora nos ocupa carece por completo de motivo legal que la sustente, por lo que es obligado desestimarla.

CUARTO.- En materia de costas, es de aplicación el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que han de serle impuestas a la parte demandante.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA:

1º.- DESESTIMAMOS la acción de nulidad del laudo arbitral dictado por el Colegio Arbitral constituido en la sede de la Junta Arbitral de Consumo el día 20 de junio de 2017.

2º.- CONFIRMAMOS íntegramente el Laudo impugnado.

3º.- Con imposición de las costas a la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley de **Arbitraje**, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.